



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** 1100133350122020-238-00  
**ACCIONANTES:** LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

**Se deja constancia que la audiencia se llevó a cabo de manera conjunta con los siguientes procesos:**

| RADICADO                | DEMANDANTE                   | DEMANDADOS                                    |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------|
| 11001333501220200022700 | ADONAI BASTO RUEDA           | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| 11001333501220200022800 | HILDA LIGIA NIÑO LOPEZ       |                                               |
| 11001333501220200023100 | DORA YANETH CORDERO GONZALEZ |                                               |

**ACTA No. 95A – 2022  
AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**

En Bogotá a los 11 días del mes de mayo de 2022, siendo las 9:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de los demandantes en los procesos de la referencia, **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** El apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. en los procesos de la referencia, **MARIA PAZ BUSTOS PICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Conciliación
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

La entidad demandada propuso la excepción de Prescripción, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182ª numeral 3ro se procederá a proferir sentencia anticipada.

I. CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

III. FALLO

Problema Jurídico.

Corresponde en este proceso determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva o parcial teniendo en cuenta que la sanción mora se hizo exigible a partir 18 de mayo de 2016 y que la docente LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE solo elevó la petición de reconocimiento hasta el 15 de julio de 2019.

Consideraciones

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el presente caso, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012)**, por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación<sup>1</sup> dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

| Número de días hábiles                | Inicio de término                                                                                                                          | Vencimiento de término    |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <u>15 días para el reconocimiento</u> | 04 de febrero de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. N°2016-CES-304169 del 03 de febrero de 2016) | 25 de febrero de 2016     |
| <u>10 de ejecutoria</u>               | 25 de febrero de 2016                                                                                                                      | 10 de marzo de 2016       |
| <u>45 para el pago</u>                | 10 de marzo de 2016                                                                                                                        | <b>18 de mayo de 2016</b> |

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

De acuerdo al cuadro anterior, se evidencia que los 70 días hábiles para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **18 de mayo de 2016** y solo se cancelaron el **18 de julio de 2016**, según se aprecia en el certificado emitido por la Fiduprevisora S.A (A.E. 05 ff. 23).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 19 de mayo de 2016, por lo que el actor contaba con 3 años para presentar la reclamación administrativa.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020, estableció las reglas de jurisprudencia relacionadas con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 y su exigibilidad, así:

*“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.*

*ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”.*

En sentencia del 6 de mayo de 2021, el Consejo de Estado determinó que el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en los casos de cesantías definitivas o parciales corría a partir de la fecha de su exigibilidad, de la siguiente manera: *“Ahora bien, a juicio de la Subsección, si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria y no el criterio cómo debe contarse la prescripción a partir de su exigibilidad”<sup>2</sup>.*

Con el fin de verificar si operó o no la prescripción se tiene en cuenta los siguientes presupuestos:

- Petición de reconocimiento de cesantías: 03 de febrero de 2016.
- Vencimiento de los 70 días: 18 de mayo de 2016
- Tres años para la prescripción: **18 de mayo de 2019.**
- Presentó la petición de la sanción moratoria 15 de julio de 2019 (A.E. No. 02 ff.22-23)
- Solicitud de conciliación prejudicial 17 de enero de 2020 (A.E. No. 02 ff.18-19)
- Declaración fallida de conciliación prejudicial 04 de mayo de 2020 A.E. No. 02 ff.22-23)
- Presentó la demanda 16 de septiembre 2020 (A.E. No. 01 F. 1)

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente César Palomino Cortés 6 de mayo de 2021, Radicación 08001 23 33 000 2016 01352 01 (4623-17).

La señora LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE, reclamó sus cesantías ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá el **03 de febrero de 2016**, su exigibilidad operó 70 días después, esto es el **18 de mayo de 2016**. Luego el término para reclamar venció tres años después, el **18 de mayo de 2019**. Como la petición se formuló el **15 de julio de 2019**, la accionante no logró interrumpir la prescripción.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la accionada y se ordenará la terminación del proceso.

Comoquiera que, en materia de condena en costas, las posturas jurisprudenciales no son pacíficas, y en atención a que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la línea predominante es la de no condenar en costas cuando no se advierte temeridad o mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

No hay lugar a liquidación de remanentes porque no fueron consignados gastos para el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente caso y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**Se presenta recurso de apelación por la parte demandante.**

**Fungió como Secretario Ad-Hoc:** Daniel Santiago González Vargas.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3113b1713ba6e5cbd5f7ee1c9858557d246cf893c8403cce2f442350918d1**

Documento generado en 27/05/2022 07:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**